



Diario Oficial 35.680

## Ley 44 de 1980

(diciembre 29)

*Por el cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en el cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquel o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento, si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen médico de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitarlo con la constancia de su presentación.

**Parágrafo.** El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establecen favor de este la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.

**Artículo 2º.** Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose al memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.



**Artículo 3º.** El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretar dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y paso inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dicho beneficiarios, cónyuge, hijos aun menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la ley.

**Artículo 4º.** En la misma Resolución Provisional se ordenara que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días, si lo hubiere dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenara en la Resolución y lo ejecutara la entidad pagadora.

**Artículo 5º.** Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenara la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho, el funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.



**Artículo 6°.** Cuando el funcionario o funcionarios en cargados de resolver el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionara de oficio o a petición de los interesados.

Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con sanción de destitución que será decretada del mismo modo.

**Artículo 7°.** Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D. E., a los veinticinco días del mes de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado de la República  
*José Ignacio Díaz Granados*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes  
*Hernando Turbay Turbay.*

El Secretario del honorable Senado de la República,  
*Amaury Guerrero*

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes  
*Jairo Morera Lizcano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese.

Bogotá D. E., diciembre 29 de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social  
*Laura Ochoa de Ardila*